Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-129790130-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Octubre de 2023

Referencia: TFN Nº 34.341-A Agencia Marítima Nabsa SA

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A Garbarino y Christian M González Palazzo, para resolver el expediente **N° 34.341-A**, caratulado "**AGENCIA MARITIMA NABSA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación**",

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que la firma **AGENCIA MARÍTIMA NABSA SA** se presenta mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 24/2014 (AD SALO), dictada en fecha 14 de febrero de 2014 en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12509-229-2008, que confirmó el Cargo N° 395/2008 formulado en razón de un supuesto faltante a la descarga, de mercadería correspondiente a roca fosfórica, ingresada al amparo de la destinación 07 057 IC65 000210 P. En primer término, opone excepción de prescripción, sosteniendo que la resolución cuestionada fue dictada con posterioridad a la fecha en la que operó la prescripción referida. En cuanto al fondo, se agravia de que la Aduana ha dado por cierta la existencia del faltante que motiva las actuaciones administrativas, sin sustento probatorio. Sobre la diferencia, sostiene que la misma se debería a la utilización de diferentes métodos de pesaje en el caso. Por otra parte, sostiene que al agente de transporte aduanero (ATA) no le resultan oponibles los resultados arrojados por el método de pesaje utilizado en la descarga, expresando que no puede elegir el mismo ya que dicha posibilidad sólo puede ejercerla el importador o exportador. Asimismo, afirma que el pesaje de mercadería a granel (como el caso) sólo puede efectuarse por sistema de calado y sondaje de tanques. Cuestiona el reclamo del IVA, afirmando que se encuentra exento de su pago. En su defecto, manifiesta que la destinación objeto de autos debe abonar el 50% de la alícuota general, es decir el 10,5%, conforme los términos de la ley 26.050, por tratarse de mercadería vinculada a producciones agropecuarias. En este punto señala que el importador ha abonado el porcentaje de IVA correspondiente y que, en caso de considerar procedente la exigencia de la alícuota general del 21%, la Aduana debió descontar lo pagado por el importador. Asimismo, cuestiona la exigencia de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, expresando que se encuentra exento de su pago. Respecto al Derecho de Importación, manifiesta que al momento del ingreso de la mercadería, ésta no se encontraba gravada por arancel alguno. Sobre la tasa de estadística, expresa que la misma fue abonada al 100% por la totalidad de la mercadería declarada. Ofrece prueba documental, informativa y pericial. Hace reserva del caso federal. Solicita se declare prescripta la acción, revocándose la resolución recurrida en todos sus términos.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido. Niega todos y cada una de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y copias invocadas por la contraria, que no sean objeto de un expreso reconocimiento o que surjan de las constancias de las actuaciones administrativas. Respecto a la excepción de prescripción, solicita su rechazo atento que el plazo se suspende desde que el deudor o responsable interpusiere algún recurso, conforme los términos del art. 805 inc. B) del C.A., hasta la denegatoria del recurso de impugnación. Y que desde el momento en el cual la actora interpuso el recurso de apelación, el plazo de prescripción quedó nuevamente suspendido. Sobre la descarga, manifiesta que se constató una diferencia en menos a la descarga del medio transportador. Y que procede la aplicación de los términos del art. 142 C.A. Que en las actuaciones no obra instrumento que hubiere eximido a la accionante de la responsabilidad tributaria que impugna. Que en autos existe una presunción iure et de iure por cuanto la mercadería faltante se tiene importada para consumo y que ello conlleva el pago de los tributos correspondientes. Respecto a los obligados al pago, destaca que conforme la normativa citada, los responsables de dicha obligación tributaria son el transportista y el agente de transporte aduanero, en forma solidaria. Destaca que conforme la Resolución ANA 2914/94, el ATA no es ajeno a la elección del sistema de medición, contrariamente a lo manifestado por la apelante en su recurso. Que la Aduana no es sólo un organismo de percepción sino también de aplicación, por lo que es deber del Servicio Aduanero efectuar el cargo en crisis, destacando que la accionante carece de las excepciones que gozan los importadores. Cita jurisprudencia y normativa aplicable. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas N° 12509-229-2008, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con expresa imposición de costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12509-229-2008 se inician a fs. 1 con la impugnación formulada por la firma AGENCIA MARÍTIMA NABSA S.A., contra el cargo por tributos N° 395/2008. A fs. 23 obra Nota N° 935/2007 de fecha 23/11/2007 por la que se informa que se ha detectado una diferencia en la descarga de la mercadería afectada a la destinación 07 057 IC65 210 P, correspondiente a roca fosfórica. A fs. 25/26 se agrega copia de la destinación N° 07 057 IC65 000210 P. A fs. 28 obra Nota N° 4438/2007 (AD SALO) que dispone su remisión para analizar si corresponde cargo al ATA por diferencia tributaria. A fs. 29 se efectúa el aforo de la mercadería faltante. A fs. 30 se formula cargo N° 395/2008 por u$s 4.286,14.- en concepto de tributos. A fs. 32 se encuentra copia del acuse de recibo correspondiente a la cédula dirigida a la recurrente, notificada en fecha 28/03/2008. A fs. 35 con fecha 11/05/2010 se tiene por promovido el procedimiento de impugnación. A fs. 40/168 se agregan copias de manifiesto de carga 07 057 MANI 003332 A, y de 07 057 MANE 002399 N. A fs. 204/206 se dicta la Resolución N° 24/2014 (AD SALO) de fecha 14/02/2014, apelada en la especie.

IV.- Que corresponde, en primer lugar, analizar el planteo de prescripción formulado por la actora, respecto la acción del Fisco para percibir tributos.

Que la actora se agravia manifestando que la prescripción de la acción fue interrumpida por la notificación de la liquidación tributaria aduanera, con fecha 23/03/2008. Que a partir de ese día empezó a correr nuevamente el plazo de 5 años para que prescriba la acción, venciendo con fecha 23/03/2013. Advierte que la resolución cuestionada fue dictada el 14/12/2013, por lo que la misma resulta posterior a la fecha de prescripción mencionada.

Que el artículo 806 inciso A) del C.A., establece que la prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos se interrumpe por *"la notificación de la liquidación tributaria aduanera"*, como lo señala la apelante.

Ahora bien, por su parte, el art. 805 del C.A., indica en su inciso C) que la prescripción en cuestión se suspende *" desde que el deudor o responsable interpusiere algún recurso o reclamación que tuviere efecto suspensivo contra la liquidación tributaria, hasta que recayere decisión que habilitare su ejecución."*

Que, conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, el Cargo N° 395/2008 fue notificado a la apelante con fecha 28/03/2008, lo cual se constata de la copia del acuse de recibo de fs. 32. Por su parte, la recurrente ha formulado la impugnación al cargo citado mediante escrito presentado con fecha 14/04/2008, la que se encuentra glosada a fs. 1/10 del sumario. Es decir, desde esta última fecha y hasta el dictado de la resolución aquí apelada (14/02/2014), la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos se mantuvo suspendida en los términos del art. 805 inciso C) del C.A.

Que cabe concluir entonces que el servicio aduanero ha ejercido su acción para percibir tributos cuando aún no se había operado la prescripción, por lo que corresponde rechazar la excepción formulada por la actora.

V.- Que sentado lo precedente, corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Que no se encuentra controvertido en autos que, a través de la destinación N° 07 057 IC65 000210 P, se documentó la importación a consumo de mercadería a granel correspondiente a roca fosfórica, por una cantidad de 14.384 toneladas.

Que, mediante Nota N° 935/2007, la Dirección General de Aduana informó el resultado de la descarga de la mercadería declarada en el manifiesto 07 057 MANI 3332 A, indicando la existencia de una diferencia que asciende a 89.995 kilogramos, equivalente al 0,62% del total declarado; al no haberse justificado este faltante, se formuló el Cargo N° 395/2008 en los términos del art. 142 del CA, en concepto de diferencia de tributos, a cargo del Agente de Transporte Aduanero (ATA).

Que la recurrente impugna el referido cargo con fundamento en que el faltante endilgado no se encuentra acreditado en las actuaciones administrativas, por cuanto la DGA no habría indicado la medición de la cual surgiría esta diferencia resultante. Asimismo, expresa que la misma podría deberse a la utilización de diferentes métodos de medición al momento de efectuar la carga y descarga de la mercadería, y agrega, por último, que el ATA no tiene responsabilidad en relación a los faltantes detectados, toda vez que el sistema de medición referido no es elegido por él.

VI.- Que corresponde en primer lugar analizar si se ha producido el faltante del 0,62 % imputado, con relación a la mercadería ingresada al amparo de las destinaciones N° 07 057 IC65 000210 P.

Que, conforme lo previsto por la la Resolución N° 2220/90, según la modificación introducida por la Resolución N° 2914/94, se admitirá un margen de tolerancia "*en el seis por mil del total de la carga (...) considerándose a los efectos fiscales correcta y real la cantidad declarada, siempre que no exceda ese límite*".

Que, en relación a la exactitud de los métodos de medición, corresponde citar el fallo Plenario de este Tribunal recaído en la causa N° 14.287-A "SUPERMAR S.A.", de fecha 31 de agosto de 2005, que fijó como doctrina legal que la tolerancia del seis por mil, dispuesta a los fines tributarios, se aplica a toda operación de sólidos a granel, sin importar el método utilizado para determinar su peso (ello en concordancia con lo dispuesto en las citada Resolución N° 2220/90 y N° 2914/94).

Que conforme las constancias de autos, no se advierte que la recurrente haya aportado elementos de prueba suficientes para desvirtuar la diferencia advertida por la DGA. Sin embargo, se observa que la demandada no ha tenido en cuenta la tolerancia permitida del 0,6% conforme el Plenario de este Tribunal citado precedentemente.

Que, en conclusión, el faltante que efectivamente excedería la tolerancia es de 0,02%, toda vez que la recurrente

no ha justificado la diferencia existente dentro del plazo de 2 días a contar desde la finalización de la descarga, conforme los términos del art. 142 del C.A.

Que, como consecuencia de ello, la demandada DGA podría exigir los tributos correspondientes sólo respecto de ese 0,02%.

VII.- Que, obstante lo expuesto, cabe destacar que, mediante el despacho N° 07 057 IC65 000210 P, se documento la importación a consumo de la mercadería declarada en el manifiesto N° 07 057 MANI 3332 A, y se abonaron los tributos – Tasa de Estadística (0,50%), IVA (10,5%) e Impuesto a la Ganancias (3%) – por la totalidad de lo declarado, incluyendo ese faltante de 89.995 kilogramos, tal como surge de la copia de la destinación obrante a fs. 25/26 del sumario administrativo.

Que corresponde señalar que la propia Aduana reconoce en su informe de fecha 23/11/2007, obrante a fs. 28 de las actuaciones administrativas, que *"la totalidad de la mercadería manifestada ha sido objeto de destinación a consumo y consecuentemente abonado los tributos por parte del importador..."*, por lo que cabe concluir que la apelante nada adeuda en concepto de tributos.

Que, sin perjuicio de ello, cabe agregar que, al haberse aplicado la presunción de importación para consumo de la mercadería faltante en los términos del art. 142 del CA, se infiere que la misma tributaba el 10,5% en concepto de IVA, porcentaje que – como fuera dicho – fue saldado por la firma importadora. Y la importación para consumo a que se refiere la legislación aduanera para los derechos de importación constituye, jurídicamente, el mismo hecho imponible del IVA con relación a tales importaciones, aplicándose para este gravamen las exenciones previstas en la ley del IVA.

Que, por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución Nº 24/2014 (AD SALO), recaída en el expediente administrativo Nº 12509-229-2008. Costas a la demandada.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE **RESUELVE**:

Revocar la Resolución Nº 24/2014 (AD SALO), recaída en el expediente administrativo Nº 12509-229-2008. Costas a la demandada.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Diego Cicala (20-24588705-2). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 19:04:25 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 19:58:54 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 19:58:55 -03:00